
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN NO. 001/2022 QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA POR PARTE DE EDENORTE DOMINICANA, S. A. SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA No. 200-04, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2004 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN DECRETO NO. 130-05 DE FECHA 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2005.

El suscrito, **Andrés Enmanuel Astacio Polanco**, Vicepresidente Ejecutivo de Edenorte Dominicana, S. A., de conformidad con las facultades que me confieren los decretos No. 329-20, y No. 342-20, ambos de fecha 16 de agosto de 2020, así como el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, promulgada en fecha 28 de julio de 2004.

CONSIDERANDO: Que el derecho de los individuos a investigar, recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, está consagrado como un principio universal en diversas convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, hecho que fortalece el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la información en poder de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información pública es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar, en forma completa, los actos de sus representantes, y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República proclamada en fecha 13 de junio de 2015, consagra como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública cuando en el numeral 1 del Artículo 49 establece: *“Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley”*.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio de 2004 fue promulgada la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, la cual constituye el instrumento jurídico mediante el cual se garantiza el Derecho a la Información Pública en la República Dominicana, así como también, las excepciones admitidas a este derecho universal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la citada Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone que *“este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones*

Vicepresidencia Ejecutiva

contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud, o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, es una política de Edenorte Dominicana, S. A., que toda persona que manifieste un interés legítimo sobre alguna información, que por la procedencia, competencia o naturaleza de la misma se encuentre en manos de esta institución, pueda acceder libremente a ésta, a través de los medios que considere pertinentes y respetando los procedimientos y plazos establecidos en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y su Reglamento, salvo que la información requerida se encuentre dentro de las limitaciones y restricciones que tienen por objeto impedir que se vulneren el orden público, la seguridad ciudadana, el derecho a la intimidad de los individuos, entre otros derechos.

CONSIDERANDO: La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, se pronunció en los mismos términos, al expresar lo siguiente:

“Información Pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República;”¹

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, establece con carácter taxativo en su Artículo 17 las limitaciones y excepciones a la obligación de informar de los organismos, instituciones y entidades del Estado en razón de intereses públicos preponderantes.

¹ El subrayado es nuestro.



Vicepresidencia Ejecutiva

CONSIDERANDO: Que los Artículo 23, 24 y 29 del Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley No. 200-04, disponen la forma de cómo la administración pública procederá con la clasificación o reserva de la información solicitada. En ese sentido, señalan que la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los organismos, instituciones y entidades del Estado dominicano será la responsable de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre su organismo, institución o entidad a su cargo, y que la misma debe hacerse mediante acto administrativo, debidamente fundamentado, exclusiva y restrictivamente en los límites y excepciones establecidos por la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y otras leyes específicas de regulación en materias reservadas.

CONSIDERANDO: El Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, establece con carácter taxativo la siguiente limitación y excepción a la obligación de informar del Estado:

“(…)

- i) *Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;*²

(…)”

CONSIDERANDO: En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0438/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, definió la información reservada al establecer que la misma “*constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública y que es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado*”.³

CONSIDERANDO: En ese tenor, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0512/16, de fecha 2 de noviembre de 2016, definió la información confidencial dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública como “*aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas*”.⁴

² El subrayado es nuestro.

³ El subrayado es nuestro.

⁴ El subrayado es nuestro.

Vicepresidencia Ejecutiva

CONSIDERANDO: Que en Edenorste Dominicana, S. A., existen contratos que contienen cláusulas con información vinculadas a estrategias comerciales de la Sociedad consideradas como secretos comerciales, que de ser divulgadas podrían perjudicar los intereses económicos de Edenorste Dominicana, S. A., desde el punto de vista público por ser una empresa del Estado que presta un servicio público y, en consecuencia, el interés público en general, y desde el punto de vista privado por ser una entidad que dentro del régimen de libre competencia funciona como privada.

CONSIDERANDO: En ese sentido, la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008, define en el literal e) de su Artículo 4 la libre competencia como *“la posibilidad de acceder a los mercados, a ofertar bienes y servicios, dada la inexistencia de barreras artificiales creadas al ingreso de potenciales competidores”*.

CONSIDERANDO: Que Edenorste Dominicana, S. A., es una empresa concesionaria del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica en las provincias de la Zona Norte de la República Dominicana, que por su naturaleza privada tiene otros competidores que se dedican a su misma actividad comercial.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo antes mencionado, revelar secretos y estrategias comerciales clasificadas como confidenciales, cuyo contenido se encuentran en los contratos suscritos por Edenorste Dominicana, S. A., podrían causar pérdida para la Sociedad debido a que dichas informaciones podrían ser utilizadas como una ventaja por sus competidores para cometer actos que vayan en perjuicio de Edenorste Dominicana, S. A.

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, al ser Edenorste Dominicana, S. A., una empresa propiedad del Estado que presta un servicio público, la divulgación de secretos y estrategias comerciales consideradas como confidenciales, contenidas en los contratos de la Sociedad, podrían ocasionar un perjuicio al Estado no tan solo desde el punto de económico sino también en sus planes estratégicos para que el servicio eléctrico llegue de manera eficiente a todos los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que la clasificación de la información fundamentada en el presente acto deberá ser publicada en la página Web de Edenorste Dominicana, S. A., en el portal de Transparencia, y en un lugar accesible en la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública (OAI) de la Sociedad, para que todo interesado que visite la oficina se pueda edificar sobre su contenido, siendo responsabilidad de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI), su publicación, en apego a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

Vicepresidencia Ejecutiva

CONSIDERANDO: Que se debe instruir al Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de Edenorte Dominicana, S. A., para que realice el debido seguimiento a las informaciones que hayan sido clasificadas como restringidas o reservadas en virtud del presente acto, por un período de cinco (5) años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 31 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, con el objetivo de que previo al vencimiento del citado plazo evalúe si las informaciones clasificadas como restringidas o reservadas mantienen dicha condición, de manera que, antes de cumplirse el referido plazo se determine si de conformidad con la legislación que rige la materia, debe permanecer esta limitación o la información debe considerarse pública.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo antes mencionado, en caso de mantenerse la condición de reserva, se efectuarán las gestiones pertinentes a los fines de que se dicte otro acto administrativo que renueve el plazo de limitación al acceso de la información de que se trate, ya que, de ocurrir el vencimiento del plazo antes indicado y no se dicta ninguna decisión del órgano competente, la información obtendrá el carácter público y ante el requerimiento de cualquier particular la institución no podrá negar la entrega de la misma.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, creada mediante Decreto No. 486-12, de fecha 21 de agosto de 2012, en su calidad de órgano rector, en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información pública, y en el ejercicio de rol que le ha sido conferido, entre las cuales se destaca la Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, que crea el portal único de transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia, la cual tiene por objetivo homogenizar los portales de transparencia en las páginas web de las instituciones gubernamentales, además de exigir que se encuentre disponible al público, el acto o los actos administrativos de clasificación de información, indicando la denominación de la materia, el número y la fecha de su emisión, así como las menciones que debe contener dicho acto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTAS: Las Convenciones Internacionales ratificadas por el Congreso Nacional dominicano, que versan sobre derechos humanos.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

VISTA: La Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008.

Vicepresidencia Ejecutiva

VISTO: El Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

VISTO: El Decreto No. 486-12 que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), de fecha 21 de agosto de 2012.

VISTA: La Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, que crea el portal único de transparencia y establece las políticas de estandarización de las divisiones de transparencia.

VISTA: La Sentencia No. TC/0438/20 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 29 de diciembre de 2020.

VISTA: La Sentencia No. TC/0512/16 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, de fecha 2 de noviembre de 2016.

VISTA: La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2008.

Por los motivos expuestos, en mi condición de Vicepresidente Ejecutivo de Edenorte Dominicana, S. A., dicto lo siguiente:

PRIMERO: Quedan clasificados como reservados todos los contratos que contengan informaciones consideradas como secretos comerciales de Edenorte Dominicana, S. A, o propiedad de particulares, o que contengan informaciones comerciales reservadas o confidenciales de terceros, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos, en razón de intereses públicos preponderantes conforme a lo establecido en el literal i) del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004.

SEGUNDO: Quedan clasificados como reservados todos los contratos de Edenorte Dominicana, S. A., que contengan informaciones relacionadas, de manera directa e indirecta, con estrategias comerciales confidenciales de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, de fecha 25 de enero de 2008.

TERCERO: Las autoridades responsables para la conservación de la información que queda clasificada como reservada por el presente acto, son el Vicepresidente Ejecutivo y el Gerente General de Edenorte Dominicana, S. A., de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.



Vicepresidencia Ejecutiva

CUARTO: La clasificación de la información como reservada efectuada mediante el presente acto será por un período de cinco (5) años, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 29 y 31 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

QUINTO: Instruir al Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de Edenorte Dominicana, S. A., para que realice el debido seguimiento a las informaciones que hayan sido clasificadas como restringidas o reservadas en virtud del presente acto, por un período de cinco (5) años, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 29 y 31 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

SEXTO: Instruir al Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de Edenorte Dominicana, S. A., para que publique el presente acto en el portal único de transparencia de la página Web de la Sociedad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y a la Resolución No. 002/2021, de fecha 10 de febrero de 2021, emitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental.

SÉPTIMO: Regístrese y archívese la presente resolución, de conformidad con el Artículo 23 del Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI) de Edenorte Dominicana, S. A.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes enero del año dos mil veintidós (2022).


LIC. ANDRÉS ENMANUEL ASTACIO POLANCO
Vicepresidente Ejecutivo de Edenorte Dominicana, S. A.

